

DIRECTIVA 2000/22/CE DE LA COMISIÓN
de 28 de abril de 2000

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 87/402/CEE del Consejo sobre los dispositivos de protección, instalados en la parte delantera, en caso de vuelco de los tractores agrícolas o forestales de ruedas, de vía estrecha

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 74/150/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/2/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Vista la Directiva 87/402/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1987, sobre los dispositivos de protección, instalados en la parte delantera, en caso de vuelco de los tractores agrícolas o forestales de ruedas, de vía estrecha ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de aumentar la seguridad, resulta necesario precisar los tipos de pruebas de los dispositivos de protección, instalados en la parte delantera, en caso de vuelco de los tractores agrícolas o forestales de ruedas, de vía estrecha, teniendo en cuenta la diversidad de equipos existente.
- (2) Conviene armonizar los tipos de pruebas de dichos dispositivos con los tipos definidos en el código 6 de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), relativo a las pruebas oficiales de las estructuras de protección de tractores agrícolas.
- (3) A tal fin, conviene modificar la Directiva 87/402/CEE.
- (4) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por el artículo 12 de la Directiva 74/150/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los anexos I a V y VII de la Directiva 87/402/CEE quedarán modificados de conformidad con el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. A partir del 1 de julio de 2001, los Estados miembros no podrán:
 - denegar la homologación CE, la expedición del documento previsto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de

la Directiva 74/150/CEE, o la homologación nacional de un tipo de tractor, ni

— prohibir la primera puesta en circulación de tractores si se ajustan a lo dispuesto en la Directiva 87/402/CEE, en la redacción dada a la misma por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de enero de 2002, los Estados miembros:

- no podrán expedir el documento previsto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE para un tipo de tractor si éste no se ajusta a lo dispuesto en la Directiva 87/402/CEE, en la redacción dada a la misma por la presente Directiva,
- podrán denegar la homologación nacional de un tipo de tractor si éste no se ajusta a lo dispuesto en la Directiva 87/402/CEE, en la redacción dada a la misma por la presente Directiva.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 2001. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2000.

Por la Comisión

Erkki LIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 84 de 28.3.1974, p. 10.

⁽²⁾ DO L 21 de 26.1.2000, p. 23.

⁽³⁾ DO L 220 de 8.8.1987, p. 1.

ANEXO

Los anexos I a V y VII de la Directiva 86/402/CEE quedarán modificados como sigue:

- 1) en el anexo I, el punto 1 se sustituirá por el texto siguiente:
«1. Serán de aplicación las disposiciones del punto 1 del código 6 de la OCDE [Decisión C(87)53 final de fecha 24 de noviembre de 1987, cuya última modificación tuvo lugar el 3 de marzo de 1999], con la excepción del punto 1.1.»;
- 2) el anexo II se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO II

REQUISITOS TÉCNICOS

Los requisitos técnicos necesarios para la homologación CE de los dispositivos de protección en caso de vuelco instalados en la parte trasera de los tractores agrícolas o forestales de ruedas, de vía estrecha, serán los descritos en el punto 3 del código 6 de la OCDE [Decisión C(87)53 final de fecha 24 de noviembre de 1987, cuya última modificación tuvo lugar el 3 de marzo de 1999]. Los capítulos del punto 3, relativos al acta de la prueba, a las modificaciones menores y a la identificación, no se verán afectados por los requisitos técnicos.»;

- 3) se suprimirán los anexos III, IV y V;
 - 4) el primer guión del anexo VII se sustituirá por el texto siguiente:
«— por un rectángulo en cuyo interior aparezca impresa la letra minúscula “e”, acompañada del número distintivo del Estado miembro que ha expedido la homologación:
1 para Alemania, 2 para Francia, 3 para Italia, 4 para los Países Bajos, 5 para Suecia, 6 para Bélgica, 9 para España, 11 para el Reino Unido, 12 para Austria, 13 para Luxemburgo, 17 para Finlandia, 18 para Dinamarca, 21 para Portugal, 23 para Grecia y 24 para Irlanda.».
-